

Popayán, 6 de Julio de 2022

190014189004202000443

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 3.601.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.601.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-oct-2019	31-oct-2019	14	2,12	\$	35.625,89
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	75.981,10
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	78.141,70
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	77.769,60
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	73.796,49
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	78.513,80
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	74.900,80
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	75.536,98
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	72.740,20
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	75.164,87
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	75.909,08
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	73.820,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	75.164,87
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	72.020,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	72.932,25
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	72.188,05
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	66.210,39
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	72.560,15
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	69.499,30
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	71.815,94
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	69.499,30
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	71.815,94
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	72.188,05
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	69.499,30
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	71.443,84
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	69.859,40
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	72.932,25
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	73.676,46
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	68.563,04
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	76.653,29
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	76.341,20
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	81.490,63
01-jun-2022	24-jun-2022	24	2,25	\$	64.818,00
			TOTAL	\$	5.980.072,66

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202000443

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$360.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$360.000,00

Son \$360.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2675
190014189004202000443



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 6 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de ANA DEICY MERA LOPEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 118.

Hoy, 7 de julio de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 6 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el término concedido al actor en auto que antecede venció en silencio.

Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

19001418900420200046500

Auto Interlocutorio No. 2703



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 6 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de pertenencia, propuesto por CLEMENTE PAPAMIJA AGREDO, por medio de apoderado judicial y en contra de BLANCA OLIVA PAPAMIJA AGREDO, MILVIA PAPAMIJA AGREDO, LEONEL GIRALDO PAPAMAJA AGREDO, CAROLINA PAPAMIJA GRAJALES, PERSONAS INDETERMINADAS, ROSA PAPAMIJA AGREDO, este despacho judicial

CONSIDERA:

La parte demandante, no cumplió en el término concedido en auto que antecede, con la carga de realizar las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, por ello se debe dar plena aplicación al artículo 317 del CGP y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo enseña el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General Del Proceso Parte General Página 1032 "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"

NO habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención-

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>118</u>
Hoy, <u>7 de julio de 2022</u>

Popayán, 6 de Julio de 2022

190014189004202100228

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

En cumplimiento de lo ordenado en la parte final del numeral cuarto del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia, así:

CAPITAL : \$ 3.516.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.516.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
12-dic-2020	31-dic-2020	20	1,96	\$ 45.942,40
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 70.484,08
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 64.647,52
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 70.847,40
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$ 67.858,80
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 70.120,76
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 67.858,80
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 70.120,76
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 70.484,08
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 67.858,80
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 69.757,44
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 68.210,40
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 71.210,72
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 71.937,36
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 66.944,64
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 74.843,92
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 74.539,20
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$ 79.567,08
01-jun-2022	24-jun-2022	24	2,25	\$ 63.288,00
			Sub-Total	\$ 4.822.522,16
			TOTAL	\$ 4.822.522,16

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100228

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$360.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
TOTAL	\$360.000,00

Son \$360.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2674
190014189004202100228



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 6 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de LUISA PATRICIA FAJARDO MORALES, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 118

Hoy, 7 de julio de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2714

190014189004202100243



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por JOSE ARNOBIO LEON FRANCO, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, PAULA LUCIA CAMPO, DOLLY BENAVIDES TORRES, JOANN ALEXANDER CHAVES GALINDEZ, NORMA CONSTANZA GUEVARA LOPEZ, JULIO MARINO GURRUTE YACUMAL, SANDRA VERONICA HULIA ORTEGA, DISNEY ROCIO HURTADO POLINDARA, EDGAR MAMIAN, OVEIDA MONTENEGRO FERNANDEZ, RAFAEL ROMERO MONCAYO, LIDA SANTIAGO, donde la Agencia Nacional de Tierras informa que el predio que se pretende prescribir "es un presunto inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario)", el despacho considera que es menester requerir a la entidad para que se sirva precisar si el inmueble es de naturaleza baldía, pues la respuesta referida no da certeza de ello. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras, para que se sirva precisar la respuesta emitida en oficio 20223100794351 del 24 de junio de 2022, en el sentido de indicar si el predio identificado con FMI No. 20-128207 corresponde a un bien de naturaleza baldía, toda vez que la afirmación de "presunto inmueble baldío" no da certeza de ello. Librese lo correspondiente.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 118

Hoy, 7 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 6 de Julio de 2022

190014189004202100363

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 1.683.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.683.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
25-jun-2018	30-jun-2018	6	2,24	\$ 7.539,84
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 38.434,11
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 38.260,20
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 36.857,70
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 37.738,47
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 36.352,80
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 37.390,65
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 37.042,83
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 34.243,44
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 37.390,65
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 36.016,20
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 37.390,65
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 36.016,20
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 37.216,74
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 37.216,74
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 36.016,20
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 36.868,92
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$ 35.511,30
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 36.521,10
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 36.347,19
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 34.490,28
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 36.695,01
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 35.006,40
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 35.303,73
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 33.996,60
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 35.129,82
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 35.477,64
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 34.501,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 35.129,82
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 33.660,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 34.086,36
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 33.738,54
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 30.944,76
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 33.912,45
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$ 32.481,90
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 33.564,63

01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 32.481,90
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 33.564,63
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 33.738,54
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 32.481,90
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 33.390,72
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 32.650,20
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 34.086,36
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 34.434,18
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 32.044,32
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 35.825,46
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 35.679,60
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$ 38.086,29
01-jun-2022	09-jun-2022	9	2,25	\$ 11.360,25

Sub-Total \$ 3.357.315,72
TOTAL \$ 3.357.315,72

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100363

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$170.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$170.000,00

Son \$170.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2672
190014189004202100363



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 6 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de ELSA MARINA NARVAEZ OLIVOS, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA,

aro.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 118

Hoy, 7 de julio de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 6 de Julio de 2022

190014189004202100396

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 2.080.000,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 2.080.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-nov-2017	30-nov-2017	26	2,32	\$ 41.821,87
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,32	\$ 49.864,53
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 49.004,80
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 44.844,80
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 49.004,80
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 47.008,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 48.360,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 46.592,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 47.500,27
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 47.285,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 45.552,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 46.640,53
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 44.928,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 46.210,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 45.780,80
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 42.321,07
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 46.210,67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 44.512,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 46.210,67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 44.512,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 45.995,73
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 45.995,73
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 44.512,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 45.565,87
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$ 43.888,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 45.136,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 44.921,07
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 42.626,13
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 45.350,93
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 43.264,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 43.631,47
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 42.016,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 43.416,53
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 43.846,40
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 42.640,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 43.416,53

01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 41.600,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 42.126,93
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 41.697,07
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 38.244,27
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 41.912,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$ 40.144,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 41.482,13
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 40.144,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 41.482,13
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 41.697,07
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 40.144,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 41.267,20
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 40.352,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 42.126,93
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 42.556,80
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 39.603,20
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 44.276,27
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 44.096,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$ 47.070,40
01-jun-2022	23-jun-2022	23	2,25	\$ 35.880,00

TOTAL

\$ 4.538.289,60

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100396

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$230.000,00
Notificación	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$230.000,00

Son \$230.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2671
190014189004202100396



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 6 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de NEIL ALEXANDER GIRON MUÑOZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 118

Hoy, 7 de julio de 2018

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 6 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto Sustanciacion 2711
Asunto 190014189004202100591.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por NILVA DORIS GOMEZ GARCES, por medio de apoderado judicial y en contra de UVER WALTER - MENESES MOSQUERA, se allegó el certificado de tradición proveniente de la oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, el Juzgado,

RESUELVE

PERFECCIONAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad del demandado, UVER WALTER - MENESES MOSQUERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10296747, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-155264 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la TRANSVERSAL 24 #24-15 LOTE #18 - URBANIZACION SAN MIGUEL de esta ciudad, cuyos los linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 1846 de 04 de agosto de 2010, la cual fue allegó al proceso.

No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 118

Hoy, 7 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N°. 2705
19001418900420210065300



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 06 de julio de 2022

Teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS contra YIMI FERNANDO - IDROBO VIDAL

Se entra a revisar el expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, el cual preceptúa : *“..De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”*

Este Despacho considera que de la lectura del aparte normativo, se logra extraer que para darle trámite a la actualización del crédito, debe encontrarse en las normas procesales casos previstos para tal fin.

Ahora bien, la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, no encuadra en los casos previstos por los artículos 446, 447, 455, y 461 del CGP, toda vez que ya se encuentra en firme liquidación del crédito, mediante Auto del 31 de marzo de 2022.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizarán nuevas liquidaciones, a menos de que se llenen los supuestos exigidos en las normas traídas a colación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Agregar al expediente, sin que se tenga en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 118

Hoy, 7 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N°. 2704
1900140030062022006600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 06 de julio de 2022

Teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS contra KEIDY SOLARTE GONZALEZ

Se entra a revisar el expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, el cual preceptúa : *"...De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme..."*

Este Despacho considera que de la lectura del aparte normativo, se logra extraer que a fin de darle tramite a la actualización del crédito, debe encontrarse en las normas procesales casos previstos para tal fin.

Ahora bien, la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, no encuadra en los casos previstos por los artículos 446, 447, 455, y 461 del CGP, toda vez que ya se encuentra en firme liquidación del crédito, mediante Auto del 31 de marzo de 2022.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones, a menos de que se llenen los supuestos exigidos en las normas traídas a colación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Agregar al expediente, sin que se tenga en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 113

Hoy, 7 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 6 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	3'500.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	3'500.000,00

Son 3'500.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 2673
Radicación : 190014189004202200118



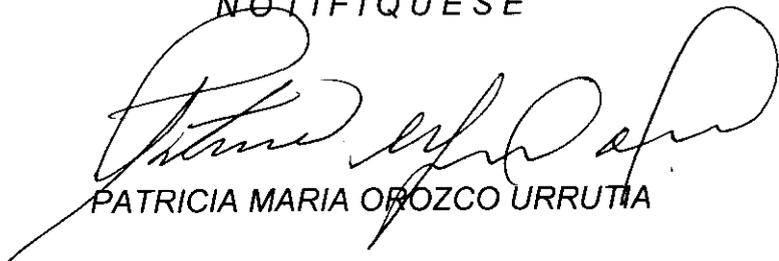
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JOSE GILBERTO JURADO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

en la fecha Julio 7 de 2022
a las 11:30 horas notifico

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2709

190014189004202200170



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR NELSON IMBACHI GIRON, el despacho negará la solicitud de terminación pues al verificar la escritura pública 1.333 del 31 de Julio de 2020 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá D.C. con la cual se otorgó poder al togado, se observa que este no cuenta con la facultad de recibir la cual es necesaria para elevar este tipo de solicitudes conforme lo dispuesto en el Art. 461 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 118

Hoy, 7 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE -
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución o de EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por ALVARO JOSE HERRERA HURTADO en su calidad reconocida de apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, quien se constituyó como parte demandante y en contra de BLANCA OLIVA CAMAYO CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía #34571043, constituido como parte demandada, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisada la demanda y establecido que las pretensiones de la parte actora reúnen las exigencias de Ley, mediante providencia de fecha 21 de Abril de 2.022 el Juzgado libra mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda, lo mismo que las costas procesales a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, quien se constituyó como parte demandante y en contra de BLANCA OLIVA CAMAYO CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía #34571043; se presenta como título del recaudo ejecutivo Pagaré # 05701196100167409 el cual fue suscrito el 30 de diciembre de 2015, que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 4903 suscrita el día 17 de Diciembre de 2.015 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C), suscrita por BLANCA OLIVA CAMAYO CAMACHO, para garantizar la obligación contraída y quien constituye gravamen hipotecario sobre el bien inmueble consistente en: Inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-203279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Apartamento 204 del Multifamiliar 14 del Proyecto PARQUE DE LAS GARZAS VIPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, con dirección general Calle 4 # 52 C 10 Calle 4 # 52 C 28 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad. Se accede desde la vía pública, a través de la puerta común de acceso al edificio distinguido como Calle 4 # 52 C 10. Linderos especiales: "Del Punto 1 al Punto 2 en: 0.08 metros, 0.90 metros, 1.42 metros, 2.45 metros, 3.12 metros, 0.65 metros, 0.08 metros, 1.89 metros, 0.08 metros, 1.16 metros, 1.62 metros, 1.87 metros, 1.70 metros, 0.08 metros, 1.70 metros, 1.90 metros, 2.60 metros, 2.00 metros, 0.08 metros, 2.00 metros y 2.60 metros, con muro común hacia el interior del apartamento hacia punto fijo común, hacia Apartamento 203, hacia vacío a primer piso y hacia Apartamento 206. Del Punto 2 al Punto 1 en: 2.80 metros, 2.68 metros, 0.08 metros, 2.68 metros, 2.60 metros, 2.60 metros, 1.80 metros, 0.08 metros, 1.88 metros, 2.16 metros, 2.60 metros, 4.76 metros y 2.68 metros, con muro común y puerta común, hacia vacío a primer piso, hacia el interior de este apartamento, hacia escalera común y hacia punto fijo común. Del área anteriormente descrita se excluyen 0.075 m2 que corresponden a muros comunes internos. Área Privada 44.11 m2. Área Construida 47.45 m2. Nadir + 2.50. Cenit +4.90. Altura 2.40 m. Coeficiente 2.5057%". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Dentro de la misma providencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado, lo mismo que la notificación de la demanda.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 09 de Mayo de 2.022, acto en el cual se le practicaron las prevenciones legales y se le hizo entrega de la copia de la demanda y de sus anexos y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 25 de la Ley 1285 de 2009, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por no haberse acreditado las diligencias de SECUESTRO dentro del asunto que nos ocupa, no es posible con este auto el disponer la venta en publica subasta del bien embargado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de BLANCA OLIVA CAMAYO CAMACHO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE el avalúo del bien inmueble antes descrito en la forma ordenada por el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez se alleguen las diligencias de Secuestro del bien materia

TERCERO.- LIQUIDESE el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada BLANCA OLIVA CAMAYO CAMACHO, con ocasión del presente proceso en favor de la parte demandante. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'500.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo

establecido en el art. 25 de la Ley 1285 de 2.009, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SIXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

OCTAVO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



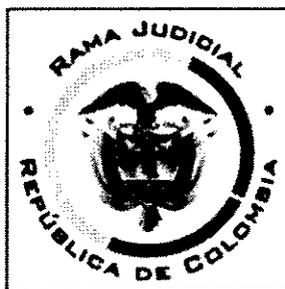
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION

Popayan, 7 de julio de 2022
Por anotación en ESTADO N° 118 notifiq
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 06 de julio de 2022

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso DECLARATIVO, propuesto por DIANA CAROLINA MARTINEZ SILVA, EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA, por medio de apoderado judicial y en contra de DAVID FELIPE VERA CASTILLO, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, YENNY RUBY CASTILLO COBO, PAULA VERA CASTILLO, VALENTINA VERA CAMPO, remite a este Despacho correo electrónico en el que indica que está surtiendo la notificación personal de los demandados de conformidad con el Decreto 806 de 2020 por medio de correo electrónico.

Revisado el escrito enviado a la parte demandada, se advierte que remite un correo sin evidencia de archivos adjuntos, tales como la demanda y anexos, tan solo adjunta auto que admite la demanda de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el que fundamenta la notificación.

Es de indicar que la parte interesada para efectos de notificar a los demandados deberá observar lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala:

*"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**"*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Para que la notificación electrónica sea válida, se debe acreditar no solo el envío de la notificación, sino de la demanda y sus anexos y providencia que se pretende notificar, lo que no sucedió en este caso, ya que solo se envió auto que admite demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

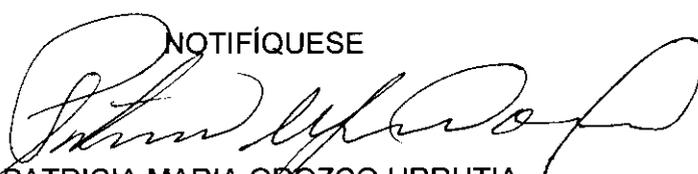
PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado a los demandados, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva, acompañando el correo electrónico además del auto que admite la demanda; de la demanda en si y sus anexos, documentos que se debe acreditar que fueron enviados.

La Juez,

NLC

NOTIFÍQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 118.

Hoy, 7 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2707

190014189004202200297



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ VARGAS, el despacho negará la solicitud de terminación, toda vez que proviene de un correo distinto a los autorizados por la parte demandante y su apoderada, situación que no permite establecer la autenticidad de la misma. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación allegada dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 118

Hoy, 7 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2712

190014189004202200373



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SERGIO ANTONIO - ESTUPIÑAN ZAMORA, por medio de apoderado judicial y en contra de PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Maria Orozco Urrutia'.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 118

Hoy, 7 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2666

190014189004202200422



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por DIANA MARCELA GARZON VALLEJO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061689764 y en contra de DIANA CAROLINA OÑATE VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061693553, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DIANA MARCELA GARZON VALLEJO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061689764 y en contra de DIANA CAROLINA OÑATE VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061693553, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 29 de Febrero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a , persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la

cédula de ciudadanía # , Abogado en ejercicio con T.P. # del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DIANA MARCELA GARZON VALLEJO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a DIANA MARCELA GARZON VALLEJO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1061689764, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>118</u>
Hoy, <u>7 de julio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA